



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE****AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 DEL CPACA**

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día cuatro (4) de octubre del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por el señor **JOHNY WERNEY MORALES** contra el **MUNICIPIO DE ROVIRA**, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2016-00319-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

**1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Compareció el señor **JOHNY WERNEY MORALES**, identificado con la C.C. No. 5.995.950 de Rovira, en calidad de demandante.

Compareció el Abogado **JORGE LUIS MIRANDA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.236.355 de Ibagué (Tol) y T.P. No. 235.755 del C. S. de la J., dirección

de notificaciones carrera 3 No. 2-76 Edificio Pasaje Real oficina 609 de Ibagué, en calidad de apoderado de la parte demandante.

## **1.2.- PARTE DEMANDADA.**

### **1.2.1.- Municipio de Rovira - Tolima.**

Acudió también el Abogado **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.327.964 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.510 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en la carrera 3 No. 8-55 oficina 102 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico [cielo1802@gmail.com](mailto:cielo1802@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderada del ente territorial demandado, según poder visible al folio 57 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería mediante auto calendaro el 13 de julio de 2017<sup>1</sup>.

## **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado ante este despacho.

### **1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

No compareció.

## **2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL**

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

## **3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS**

---

<sup>1</sup> Folio 93.

### 3.1.- De la parte demandante.

#### 3.1.1.- Testimonial.

En audiencia inicial celebrada dentro del presente trámite, se decretó como prueba de la parte demandante los TESTIMONIOS de DIANA OSPINA MONCALEANO, ESTHER MOYA QUIÑONEZ y LUIS FERNANDO PAEZ CASTAÑO.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante indicó que sólo se hizo presente la testigo ESTHER MOYA QUIÑONEZ y desistió de los restantes testigos.

**DESPACHO:** Por ser procedente, el despacho aceptó el desistimiento de los testimonios de DIANA OSPINA MONCALEANO y LUIS FERNANDO PAEZ CASTAÑO.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración de **ESTER MOYA QUIÑONEZ**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. También se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual el testigo respondió positivamente.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara:

- Nombre y apellidos: ESTHER MOYA QUIÑONEZ.

- Edad: nació el 23 de febrero de 1969.
- Domicilio: Barrio Antena calle 9 No. 6-55 del Municipio de Rovira.
- Profesión u ocupación: Cabo de Bomberos Voluntarios.
- Parentesco con los demandantes: sin parentesco.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, razón por la cual procedió a interrogar a la testigo (minuto 7:04 a minuto 10:25).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: parte demandante (minuto 10:26 a minuto 21:06) y MUNICIPIO DE ROVIRA (minuto 21:07 a minuto 25:50).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 2:50 el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autorizó su retiro del recinto de la sala de audiencias.

### **3.1.2.- Prueba documental.**

En la audiencia inicial se ordenó al MUNICIPIO DE ROVIRA (TOL), que procediera a certificar los pagos efectuados al señor JHON WERNEY MORALES, para los años 2012 y 2013, allegando con ello los soportes que así lo ratificaran.

Igualmente, se instó a la apoderada de la parte demandada para que allegara copia íntegra del expediente administrativo del actor, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1 inciso 2° del CPACA, ya que es deber de la togada allegarlo con la contestación de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio ALC No. 208 del 20 de septiembre de 2018, el Alcalde Municipal de Rovira aportó certificación expedida por la Tesorera Municipal en donde se relacionan los pago efectuados al actor para los años 2012 y 2013, con sus respectivos soportes, así como copia del expediente administrativo que reposa en el archivo central de la Alcaldía municipal de Rovira, documentos que obran a folios 128-236 del expediente.

De las anteriores pruebas se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes:

Parte demandante: Solicita que se llame a declarar al actor para que explique y reconozca los documentos aportados como prueba.

DESPACHO: se negó la anterior petición porque la oportunidad para pedir pruebas ya expiró.

El apoderado de la parte demandante insiste en que con base en la prueba que se aportó la prueba de oficio para que él los reconozca y aclare con base en qué se hicieron esos emolumentos.

DESPACHO: Se indicó que debía estarse a la prueba documental, y si es del caso, de oficio se decretaría.

Parte demandada: Indica que en el presente caso se atiende a lo decidido por el despacho en lo que tiene que ver con la prueba de oficio solicitada.

#### **PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.**

Teniendo en cuenta que ya se han practicado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se declaró precluido el término probatorio.

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (3:07) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

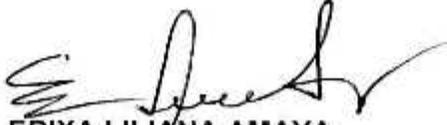
El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

  
JORGE LUIS MIRANDA ROJAS

La apoderada del ente demandado,

  
ERIXA LILIANA AMAYA

El Secretario Ad-hoc,

  
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

